

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-33/2016

RECORRENTE: LORENA VILLALÓN
CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por Lorena Villalón Castillo, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución de dieciséis de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León,¹ que confirmó el acuerdo mediante el cual el Instituto Electoral de Tamaulipas² declaró procedentes los registros de diversas candidaturas, entre ellas, las de integrantes al Ayuntamiento de San Fernando, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

² En adelante Instituto Estatal.

SUP-REC-33/2016

1. *Proceso Electoral Local en Tamaulipas.*

El trece de septiembre de dos mil quince inició el proceso electoral en Tamaulipas en el que habrán de renovarse, entre otros cargos, los ayuntamientos de los municipios de la entidad.

2. *Selección interna de candidatos.*

El cinco de marzo de este año, el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, aprobó las candidaturas propuestas por la Comisión Estatal, incluida la correspondiente a la planilla postulada en el municipio de San Fernando; en la que Lorena Villalón Castillo fue seleccionada como segunda regidora propietaria.

3. *Registro de Candidaturas.*

El veintisiete de marzo siguiente el representante propietario del citado instituto político ante el Instituto Estatal Electoral solicitó a dicha autoridad electoral, el registro de la planilla del ayuntamiento de San Fernando, en el que no se incluyó a Lorena Villalón Castillo.

4. *Observaciones por incumplimiento al principio de alternancia.*

El veintiocho de marzo de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral requirió al representante del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que realizara, entre otras modificaciones, las necesarias para dar cumplimiento al principio de alternancia, dispuesto en el artículo 229 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas,³ en la integración de la planilla del ayuntamiento de San Fernando, toda vez que las fórmulas propuestas a la primera y segunda sindicaturas estaban conformadas por mujeres.

5. *Desahogo de prevención y sustitución de fórmulas.*

³ En adelante Ley Electoral Local.

El treinta y uno de marzo de la presente anualidad, el representante propietario del partido en cuestión, realizó diversas sustituciones en la integración de planillas de las candidaturas, entre éstas, la correspondiente al órgano de gobierno de San Fernando, en la que se determinó modificar las fórmulas de las dos sindicaturas y a partir de esas posiciones, hacer diversos corrimientos en las regidurías.

6. Acuerdo de registro.

El siguiente tres de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo IETAM/CG-84/2016 por medio del cual declaró la procedencia de registros supletorios, incluido el relativo a la planilla para el ayuntamiento de San Fernando, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en la cual tampoco se incluyó a Lorena Villalón Castillo.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El siete de abril pasado, Lorena Villalón Castillo promovió *per saltum*, demanda de juicio ciudadano, ante la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir el acuerdo de registro de las candidaturas a la planilla postulada al Ayuntamiento de San Fernando, por el Partido de la Revolución Democrática. La demanda quedó radicada con el número de expediente SM-JDC-108/2016.

El quince de abril de dos mil quince, la sala responsable resolvió el juicio en el sentido de confirmar el acuerdo de aprobación de los registros de las candidaturas emitido por el Instituto Estatal Electoral. Dicha determinación fue hecha del conocimiento de Lorena Villalón Castillo al día siguiente.⁴

II. Recurso de reconsideración.

⁴ Según consta en la cédula de notificación personal visible a foja 293 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-REC-33/2016.

SUP-REC-33/2016

El diecinueve de abril, Lorena Villalón Castillo interpuso recurso de reconsideración a efecto de controvertir la resolución confirmatoria dictada por la Sala Regional Monterrey.

III. Integración, registro y turno a ponencia.

El veinte del mismo mes y año, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey remitió a esta Sala Superior, el cuaderno de antecedentes 30/2016 integrado con el escrito de demanda y demás documentación atinente.

Al día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de reconsideración y registrarlo con la clave SUP-REC-33/2016 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Instrucción y formulación de proyecto de sentencia.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta, requerir diversa información necesaria para el análisis de la conflictiva del presente recurso y atendiendo al contenido de las constancias, elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver lo procedente en el presente recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de

impugnación interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-108/2016 y, conforme a las disposiciones legales invocadas, el conocimiento del asunto compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos generales y especial de procedibilidad.

1. Requisitos generales.

1.1 Requisitos formales. Sobre este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de reconsideración, la promovente: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica la sentencia impugnada; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio; y, **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

1.2 Oportunidad. La demanda del recurso materia de la presente resolución fue interpuesta oportunamente, dado que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el dieciséis de abril, y el escrito fue presentado el diecinueve de abril siguiente,⁵ esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.3 Legitimación. Se considera que se debe tener por satisfecho este requisito ya que si bien, el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral reconoce legitimidad a los partidos políticos para interponer el recurso de reconsideración, la cual esta Sala Superior ha ampliado también a favor de las personas que ocupan una candidatura;⁶ en el caso comparece Lorena Villalón Castillo para controvertir

⁵ Según consta a foja 5 del expediente principal del recurso de reconsideración SUP-REC-33/2016.

⁶ Al efecto véase la jurisprudencia 3/2014 de rubro 'LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE

SUP-REC-33/2016

el proceso de selección interna de la candidatura a la segunda regiduría en la planilla correspondiente al Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido si bien la recurrente comparece en su calidad de militante de un partido político y participante en un proceso partidista para una candidatura, se considera que debe reconocérsele legitimación a fin de garantizar el efectivo derecho de acceso a la impartición de justicia de los sujetos distintos a los legitimados por el ordenamiento, puesto que de otra forma se negaría la posibilidad jurídica de controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales en las que considere la parte actora que se vulnera su derecho de acceso pleno a la justicia y de contar con recurso judicial efectivo.

1.4 Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación toda vez que mediante el mismo, controvierte una sentencia que confirmó el acuerdo de registro de las candidaturas que integran la planilla al órgano de gobierno municipal en San Fernando, Tamaulipas, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, determinación que cuestionó en el juicio de origen por considerar que al haber sido excluida, atenta contra los principios de legalidad, certeza y porque se inobserva el principio de paridad de género en la conformación respectiva.

1.5 Definitividad. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

RECONSIDERACIÓN', consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp 22 y 23.

2. Requisito especial de procedibilidad. El artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales cuando se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

A su vez, el recurso de reconsideración constituye un recurso extraordinario por medio del cual esta Sala Superior está en posibilidad de verificar el adecuado ejercicio interpretativo de las normas constitucionales procedimentales que irradian en la efectiva observancia de las garantías esenciales del debido proceso, elemento esencial del derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

En este sentido, la recurrente refiere que el representante del partido solicitó el registro de candidaturas de personas que no participaron en el proceso interno, en contravención a lo dispuesto por las normas estatutarias y a las disposiciones partidistas que regularon el proceso interno, inconsistencia que validó la autoridad responsable.

Es decir, uno de los reclamos de la recurrente es el relativo a la lesión a su derecho de acceso pleno a la justicia ya que aduce que la sala responsable no atendió la integridad de su demanda ni valoró las pruebas que allegó al medio de impugnación a efecto de apreciar su verdadera causa de pedir, sino que realizó un análisis superfluo del contenido de su escrito, por lo que dejó de advertir la lesión a su derecho a ser votada.

Al efecto se estima que el derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva constituye el medio por el cual se está en posibilidad de plantear ante los órganos jurisdiccionales, de acuerdo a los plazos y términos fijados por la ley, determinados agravios o defensas, con el fin de que, una vez concluido un proceso en el que se respeten formalidades esenciales, se emita una decisión en la cual se resuelva sobre las pretensiones y defensas planteadas en el conflicto; es decir, el contenido esencial del derecho humano implica que el órgano jurisdiccional **atienda en plenitud** los

SUP-REC-33/2016

reclamos y excepciones expresados por las partes, pues de otra forma el acceso a la justicia se torna ilusorio.

De modo que a efecto de garantizar un efectivo acceso a la justicia los tribunales tienen el deber de encausar los hechos del caso y su contexto para –respetando plenamente las garantías procesales– desarrollar el proceso de forma diligente, evitando tardanzas innecesarias u omisiones de los medios que resulten necesarios a efecto de determinar lo sucedido en el conflicto, mediante la adopción de una decisión justa.⁷

El análisis de la sujeción del proceso a tales directrices no implica desnaturalizar al recurso de reconsideración como un medio de impugnación extraordinario y de revisión eminentemente constitucional, pues en todo caso, las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, realizan un ejercicio interpretativo de tales garantías constitucionales al desarrollar el procedimiento y emitir la determinación en el juicio; ejercicio que efectivamente puede ser el resultado de una interpretación errónea del texto fundamental y trascender en el dictado de una resolución en la que se dejen de atender a cabalidad las pretensiones y defensas planteadas por las partes y los medios de prueba allegados.

De esta forma, se justifica la procedencia del recurso en razón de que la determinación de la validez de los planteamientos de inaplicación implícita de disposiciones legales y estatutarias que conllevaron la denegación del acceso a la tutela judicial efectiva, así como de inobservancia del principio constitucional de postulación paritaria de las candidaturas de un partido político a un órgano de gobierno municipal, sólo pueden hacerse al analizar el fondo del asunto, estudio que permitirá determinar si efectivamente la inobservancia alegada implicó una vulneración en los elementos fundamentales del derecho de acceso a la justicia de la actora, así como si en la sentencia se atendió el planteamiento relativo al cumplimiento del

⁷ Esos son algunos de los parámetros que ha dispuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia relativos al derecho de acceso a la justicia. Al efecto pueden consultarse las resoluciones de fondo, reparaciones y costas de los casos: *Ivcher Bronstein Vs Perú*; y *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*; de seis de febrero de dos mil uno y de uno de marzo de dos mil cinco, respectivamente.

principio fundamental de participación paritaria de hombres y mujeres en las candidaturas postuladas por los partidos políticos en las elecciones constitucionales.

De adoptar una posición distinta y decretar la improcedencia del recurso antes de realizar el análisis cuestionado, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual resultaría contrario a Derecho.

En consecuencia, lo procedente es considerar que se cumple con el requisito especial de procedibilidad y entrar al estudio de fondo.

TERCERO. *Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.*

La pretensión de la recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia, que se analice la validez de la determinación del Instituto Estatal Electoral, por cuanto al registro de la planilla de las candidaturas al Ayuntamiento de San Fernando, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual reclama fue indebidamente excluida.

Su causa de pedir la sustenta en que considera que la Sala Regional Monterrey faltó a su deber de interpretar las pretensiones y agravios expresados en su demanda y de allegarse de los elementos necesarios para advertir que, a pesar de haber sido designada en el proceso de selección de las candidaturas de su partido conforme a la normativa interna, el Instituto Estatal Electoral registró a otra persona en la posición que le correspondía, sin verificar –como se lo exige la Ley Electoral Local– que la candidatura fuera resultante de una decisión conforme con las directrices dispuestas por el partido para la integración de las planillas.

Apoya su pretensión en los siguientes conceptos de agravio:

- a. La Sala Regional Monterrey faltó a su deber de sujetar su actuar y su decisión al principio de legalidad dado que, al considerar que la autoridad administrativa electoral estatal no debía verificar que las candidaturas provinieran del proceso de selección interna, inaplicó

SUP-REC-33/2016

implícitamente las disposiciones que exigen el deber de vigilancia y sujeción a los principios constitucionales a cargo del Instituto Estatal Electoral. Ello porque en su demanda original reclamó que el partido registró a personas que no participaron en el proceso interno.

- b. Contrario a la conclusión arribada por la Sala Regional Monterrey, relativa a que el Instituto Estatal Electoral no excluyó a la recurrente de la candidatura, sino que en realidad no fue postulada por el partido político; reclama que la autoridad administrativa electoral debió de advertir que la lista registrada por el partido se encontraba viciada y fue modificada, en base a diligencias de verificación que se encontraba obligada a realizar, así como a la revisión de diversas documentales como la lista de las precandidaturas registradas por el partido.
- c. Resulta contrario a los principios constitucionales rectores de la materia el que la Sala Regional Monterrey haya considerado que requería de prueba en contrario que desvirtuara la manifestación o 'protesta legal' hecha por el representante del partido en los formatos de registro relativa a la designación de la candidatura conforme con los estatutos, pues con independencia que se tratase de una manifestación que se caracterizaba por la 'buena fe' de las partes, el Instituto Estatal Electoral sí contaba con elementos que le permitían verificar que los registros de las precandidaturas habían sido válidamente aprobadas por los órganos electivos del partido.
- d. La sala responsable dejó de valorar las pruebas aportadas y de exigir los informes necesarios al Instituto Estatal Electoral y a los órganos del Partido de la Revolución Democrática, para estar en posibilidad de determinar qué personas fueron las designadas en el proceso interno de selección de la candidatura controvertida.

- e. En la sentencia controvertida no se realizó ningún análisis por cuanto al cumplimiento auténtico del principio de paridad y alternancia en la integración de la planilla registrada, así como el efecto que tendría en su candidatura como segunda regidora, los ajustes ordenados por el Instituto Estatal Electoral.

Esta Sala Superior advierte que los agravios hechos valer por la recurrente van encaminados a cuestionar la validez de lo argumentado por la Sala Regional Monterrey para confirmar el acuerdo del Instituto Estatal Electoral, por el que se concedió el registro de las candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de San Fernando, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, decisión esta última que la excluye indebidamente de la planilla, a pesar de haber obtenido el triunfo en el proceso interno de selección de las candidaturas del partido.

En este sentido, procede determinar si fue conforme a Derecho que la Sala Regional Monterrey declarara infundados los agravios de la actora al considerar que debió agotar la cadena impugnativa intrapartidista y no el acto administrativo del registro; siendo que la recurrente tuvo conocimiento de las sustituciones que consideró indebidas, hasta el momento en el que el Instituto Estatal Electoral registra las candidaturas.

CUARTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera **fundado** y suficiente para revocar la resolución controvertida el reclamo aducido por Lorena Villalón Castillo, relativo a que la Sala Regional Monterrey debió analizar los elementos que obraban en el expediente y allegarse de aquella información que resultara necesaria para estar en posibilidad de verificar, **integralmente**, la regularidad de la sustitución alegada en la planilla de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, registrada ante el Instituto Estatal Electoral.

Lo anterior en aras de garantizar el derecho humano de acceso a una justicia completa y de contar con un recurso efectivo a través del cual los

SUP-REC-33/2016

justiciables puedan someter al conocimiento de los tribunales competentes, sus reclamos y peticiones refiriendo los hechos, razonamientos esenciales y medios probatorios, que consideran acreditan la vulneración a su esfera jurídica, a efecto de que en caso de deficiencias formales o confusión en la expresión de los agravios o ante la insuficiencia probatoria, el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de encausar las pretensiones en congruencia con los hechos específicos del caso y los puntos en controversia o de allegarse los elementos necesarios para la atención del juicio.

I. Derecho de acceso a la justicia completa

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de la ciudadanía para acceder de manera expedita a órganos jurisdiccionales con el fin de plantear una controversia por lesión a su esfera jurídica, o defenderse de ella; misma que deberá ser atendida de manera pronta, completa e imparcial.

La atención completa de la controversia en el derecho de acceso a la justicia conlleva que la autoridad que conoce del conflicto analice todos y cada uno de los aspectos necesarios que hayan sido reclamados y garantice la emisión de una resolución, mediante la aplicación de la ley en el caso concreto, en la que califique si asiste o no la razón sobre la lesión a los derechos que se encuentran involucrados.⁸

Lo anterior no implica una obligación para los tribunales de pronunciarse forzosamente en los términos expuestos por las partes o sobre argumentos repetitivos, toda vez que el órgano encargado de conocer del asunto está en posibilidad, e incluso tiene el deber, de precisar las cuestiones a resolver

⁸ Véase al efecto la jurisprudencia 171257, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, p 209, Novena Época.

como en el caso de manifestaciones deficientes, equivocadas o poco claras. Lo anterior sin alterar los hechos, ni los específicos puntos debatidos.⁹

En el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en sus artículos 8, párrafo 1, en relación con el 25, numeral 1, el derecho que tiene toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, a través de un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales o para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los órganos que ejerzan funciones materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías jurisdiccionales a través de un recurso que resulte útil para, en su caso, restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.¹⁰

Esto es, ambos ordenamientos fundamentales exigen como una de las características esenciales del derecho a una tutela judicial efectiva que, con independencia del modo o forma en la que se hayan expresado los reclamos o la defensa, los tribunales y jueces encargados de conocer y resolver el conflicto deben analizar las posiciones de las partes, en su caso, precisarlas, y en base a los hechos y puntos específicos emitir una resolución completa con la que se garantice el acceso a la justicia a la ciudadanía.

Ahora bien, por cuanto a la justicia electoral, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 41, base IV, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación a través del cual se garantizarán los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos

⁹ Véase al efecto la tesis aislada 172517, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, p 793, Novena Época.

¹⁰ Al efecto pueden consultarse las sentencias de Fondo, Reparaciones y Costas de los casos *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, de 6 de agosto de 2008, párrafos 100, 101 y 102; así como *Yatama Vs. Nicaragua*, de 23 de junio de 2005, párrafos 149, 150 y 152.

SUP-REC-33/2016

y resoluciones electorales y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El propio constituyente reconoce a este Tribunal Electoral, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia¹¹ y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuyas salas les corresponde, entre otras cuestiones, resolver las impugnaciones por actos definitivos y firmes que vulneren los derechos electorales y de participación política de la ciudadanía.

En esa función el ordenamiento adjetivo de la materia dispone que al conocer de los medios de impugnación de su competencia, las salas deben verificar que en las demandas se mencionen de manera clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios específicos generados por el acto impugnado, así como los preceptos que se estimen vulnerados. De no satisfacerse tales exigencias el tribunal puede declarar la improcedencia del juicio.¹²

Sin embargo, el propio ordenamiento también prevé que a pesar de que existan deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, o respecto de los preceptos que se consideran vulnerados, las salas deberán suplirlos cuando éstos puedan ser **deducidos de los hechos expuestos** y tomar en consideración los preceptos que resulten aplicables al caso concreto.¹³ Dicha regla no aplicará en los juicios de revisión constitucional electoral ni en los recursos de reconsideración, medios de impugnación que por su naturaleza extraordinaria, se consideran de estricto derecho.

A su vez, con independencia de que las partes de los medios de impugnación deben ofrecer las pruebas que apoyen sus pretensiones o defensas al momento de presentar su demanda o mencionar aquellas

¹¹ La disposición constitucional dispone que el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, con excepción del conocimiento en abstracto de la constitucionalidad de los ordenamientos electorales nacionales, que compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² Artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ Artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

deban requerirse por no haber estado a su alcance,¹⁴ el ordenamiento legal reconoce la posibilidad de que las salas de este Tribunal puedan allegarse de los elementos que consideren necesarios para la resolución del asunto, u ordenar el desahogo de las diligencias, reconocimientos o inspecciones judiciales y pruebas periciales, entre otras actuaciones, cuando la violación reclamada lo amerite y los plazos de resolución lo permitan.¹⁵

Es decir, la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral impone la obligación a los promoventes de expresar con claridad los hechos, agravios y preceptos que estiman vulnerados por el acto o resolución controvertidos y de ofrecer las pruebas que apoyen su dicho o, en su caso, solicitar al órgano jurisdiccional se requieran aquellas que no pudo allegar al expediente a pesar de haberlas solicitado.

Sin embargo, en concordancia con el derecho humano de acceso a una justicia completa, el ordenamiento adjetivo dispone que los órganos que conozcan de los medios de impugnación –sean administrativos o las salas de este Tribunal Electoral– deben suplir las deficiencias de los planteamientos y agravios de las demandas, así como tomar en consideración para la resolución del asunto, los preceptos que correspondan de acuerdo al caso concreto, con independencia de los que sea referidos por las partes.

A su vez, además del derecho reconocido a las partes para ofrecer las pruebas que apoyen su dicho, el legislador dispuso que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación pueden realizar las actuaciones que estimen necesarias para la debida resolución del juicio o recurso, siempre que ello no se imponga como obstáculo para pronunciarse

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, inciso f), 12, párrafo 3, inciso d), 17, párrafo 4, inciso f),

¹⁵ Por ejemplo, el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, siempre que la violación reclamada así lo amerite, los plazos para resolver lo permitan, y resulten determinantes para el sentido de la determinación. En esa misma línea el artículo 21 refiere que el Presidente de la sala podrá requerir a las autoridades de cualquier nivel de gobierno, así como a las partidistas, cualquier elemento o documentación que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

SUP-REC-33/2016

sobre la controversia dentro de los tiempos dispuestos por la normativa y no produzca la irreparabilidad de la lesión reclamada.

De esta forma, se estima que el cuerpo normativo provee de mecanismos a las salas de este Tribunal Electoral, a efecto de que puedan conocer y resolver los medios de impugnación de la materia atendiendo efectivamente los puntos de la controversia, con independencia de la asertividad o calidad de la expresión de las posiciones de las partes, y considerando los elementos necesarios para la debida atención del medio de impugnación, además de las que hayan sido allegados por las partes.

II. La Sala Regional Monterrey debió identificar las posiciones de las partes, valorar las pruebas que obraban en el expediente y allegarse de las que considerara necesarias para la atención del juicio.

La sala responsable desestimó los reclamos aducidos por la recurrente en el juicio ciudadano en base a las consideraciones siguientes:

- No existía alguna conducta ilegal que pudiera atribuírsele al Instituto Estatal Electoral toda vez que la autoridad administrativa no la excluyó de la planilla de candidatos, ni negó su registro con motivo de las sustituciones realizadas derivadas de los ajustes ordenados para cumplir con el principio de alternancia, sino que fue el Partido de la Revolución Democrática, en conformidad con su derecho de registrar las candidaturas respectivas, el que postuló una lista con otras personas.
- El Instituto Estatal Electoral no tenía la obligación de verificar la regularidad estatutaria de los procesos de selección partidista como requisito de validez para el otorgamiento de los registros, pues la exigencia legal consistente en que en el registro se declare bajo protesta de decir verdad que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas rectoras, debe entenderse como un requisito formal que, salvo prueba en contrario, conlleva la presunción de que

los procesos se desarrollaron conforme la normativa interna del partido.

- Si bien pudiera considerarse que el acto que causa afectación a la quejosa es el procedimiento de selección partidista, las irregularidades acontecidas durante el mismo no conllevan declarar la ilegalidad del acto administrativo, pues atendiendo al criterio de la jurisprudencia 15/2012, de rubro 'REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN', éste sólo puede ser controvertido por vicios propios.
- La actora debió instar los medios de defensa correspondientes a efecto de impugnar la actuación del partido, al momento en que conoció su exclusión de la planilla, pero con el objeto de evidenciar la ilegalidad de la determinación partidista.

Es decir, en la resolución controvertida se consideró que la demanda promovida por Lorena Villalón Castillo no combatía, por vicios propios, el registro realizado por parte del Instituto Estatal Electoral, autoridad que además ante la falta de algún indicio que le permitiera suponer lo contrario, sólo debió verificar que se encontrara la protesta en los formatos respectivos.

Concluyó la sala responsable que, en su caso, la recurrente debió controvertir la actuación del partido pero a partir de que tuvo conocimiento de la sustitución de su candidatura, y no en el acto de la autoridad administrativa pues éste sólo podía ser impugnado por vicios propios.

Se disiente del criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey toda vez que en el expediente no existe alguna constancia que permita suponer que Lorena Villalón Castillo tuvo conocimiento por otro medio, que no fuera el propio acuerdo del Instituto Estatal Electoral, de la supuesta sustitución que reclamó en su demanda, de manera que no podría exigírsele la impugnación del acto partidista en un momento distinto, pues se insiste, fue

SUP-REC-33/2016

hasta el instante en el que conoce la lista de candidatos aprobada por la autoridad electoral, cuando se hace sabedora de los ajustes en la planilla, sin que exista algún elemento o posición que controvierta su dicho.

De modo que la sala responsable debió advertir de la verificación de las constancias que integraron el expediente y el informe circunstanciado respectivo, y en conformidad con los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te doy el derecho),¹⁶ que si bien gran parte de los argumentos expresados por la actora en su demanda fueron dirigidos a controvertir el actuar del Instituto Estatal Electoral al conceder el registro de las candidaturas de la planilla; la lectura integral de la demanda permite advertir que la modificación en las planillas registradas realmente se debió a un acto distinto y previo al dictado del acuerdo de registro, acto del que –como previamente se señaló–, no existe constancia que la recurrente haya tenido conocimiento.

Es decir, a pesar de que la Sala Regional Monterrey sí consideró que la recurrente estaba contravirtiendo irregularidades acaecidas en el proceso de selección interno del partido, concluyó que tales actuaciones debieron impugnarse oportunamente y no hasta el registro de candidaturas por parte del Instituto Estatal Electoral.

Empero, en este punto se debió advertir que no se contaba con elementos para acreditar que la actora tuvo conocimiento de la irregularidad alegada con antelación a la aprobación del registro por parte de la autoridad electoral, en consecuencia se debió haber emplazado a los órganos partidistas respectivos, a efecto de verificar la regularidad del proceso interno.

Reafirma lo anterior el hecho de que la recurrente acompañó a su demanda de juicio ciudadano una copia simple del acta de la sesión de la Comisión

¹⁶ Principios generales recogidos en el criterio de Sala Superior contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro, 'AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR', publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.

Estatad de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, documental cuya apreciación permite advertir que contiene una lista en la que se incluye a Lorena Villalón Castillo como candidata propietaria a la segunda regiduría por el Ayuntamiento de San Fernando.

La concatenación de dicha constancia con las documentales allegadas por el Instituto Estatal Electoral al rendir su informe circunstanciado, consistentes en las listas de las candidaturas presentadas por el representante del partido para su registro, y las correspondientes a los ajustes realizados a la propia planilla, en cumplimiento a la prevención de la autoridad electoral, permiten advertir que una persona distinta a la actora fue registrada en el lugar que aduce le correspondía.

A juicio de esta Sala Superior, la apreciación de tales indicios, resulta suficiente para estar en posibilidad de advertir que, a pesar de impugnarse propiamente el acuerdo de registro de las candidaturas emitido por el Instituto Estatal Electoral, la sustitución derivaba de un acto partidista ajeno a la autoridad electoral, hacia el cual debió encaminarse la pretensión de Lorena Villalón Castillo consistente en que se le registrara como candidata a la segunda regiduría del ayuntamiento de San Fernando, en la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática; y por ello debió considerar que se impugnaba el acto de dicho partido por violación a sus normas internas y por tanto, debió tomar dicho acto como impugnado y correr traslado con la demanda al partido solicitándole realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁷

Incluso esta posición no se contrapone con el criterio dispuesto en la jurisprudencia 15/2012, de rubro 'REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS

¹⁷ En ese mismo sentido la Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que 'cuando algún ciudadano, con interés jurídico, impugna el acto de registro respectivo y sostiene que la postulación del candidato, hecha por el partido político, fue irregular, lo que está haciendo en realidad es argüir que la decisión de la autoridad electoral administrativa, al registrar a determinado candidato, es producto de un error provocado por el representante del mismo partido político y, por tanto, el acto electoral debe ser invalidado'. Al efecto puede consultarse la sentencia correspondiente al juicio SUP-JDC-1659/2007, de veintitrés de octubre de dos mil siete.

SUP-REC-33/2016

PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN', en base al cual la sala regional consideró que el registro sólo debió impugnarse por vicios propios.

Se afirma lo anterior sobre la base de que el criterio sostiene que cuando los militantes de un partido consideren que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben combatirlos en forma directa y **de manera oportuna**, pues los mismos **causan afectación a partir del momento en que surten sus efectos**, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa conceda el registro.

Es decir la jurisprudencia dispone que la militancia que resiente una afectación a su esfera jurídica debe controvertir las designaciones de las candidaturas durante el desarrollo del proceso comicial y no generar un nuevo acto de aplicación hasta el momento en el que se aprueba el registro por la autoridad administrativa electoral. Empero, como se precisó líneas arriba, en el caso no existe constancia que acredite que Lorena Villalón Castillo tuvo conocimiento previo de la sustitución que alega en la demanda del juicio ciudadano, de modo que los efectos de dicho movimiento le comenzaron a surtir hasta que se hizo sabedora del acuerdo de registro controvertido.

Adoptar una posición distinta implicaría negar el derecho a un recurso judicial efectivo a través del cual, en su caso, se pudiera resarcir la lesión en la esfera jurídica de la recurrente.

En última instancia, de considerarse que le asiste razón a la actora por la indebida sustitución de su candidatura, el registro de la planilla se encontraría viciado, sin que exista obstáculo alguno para ordenar que se realicen los ajustes respectivos; posición que además resulta consonante con el criterio dispuesto en la jurisprudencia 45/2010 de rubro 'REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD'.¹⁸

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp 44 y 45.

De esta forma se adopta una posición consecuyente con el derecho humano de acceso a la justicia y la garantía de obtener una resolución completa en la que, a partir de los hechos y reclamos aducidos en la demanda y las pruebas allegadas al expediente, el órgano jurisdiccional pueda definir los puntos específicos en controversia, ante la posible deficiencia o inexactitud en la expresión de los agravios y, de ser necesario y oportuno, realizar las actuaciones necesarias a efecto de contar con los elementos necesarios para la resolución del asunto.

En consecuencia debe revocarse la resolución controvertida pues las constancias que obran en el expediente permiten acreditar que no se ha verificado la legalidad de las sustituciones en la planilla por cuanto a la candidatura en la que originalmente fue designada Lorena Villalón Castillo.

QUINTO. Validez de la sustitución de la recurrente

Una vez verificadas las constancias allegadas al expediente,¹⁹ se estima que ni la Sala Regional Monterrey ni el Instituto Estatal Electoral verificaron la legalidad de las sustituciones reclamadas por Lorena Villalón Castillo en la segunda regiduría que originalmente fue designada ni en la persona que debió ser registrada en la primer regiduría conforme los ajustes ordenados a efecto de observar el principio de alternancia en la planilla de candidaturas del Ayuntamiento de San Fernando, postulada por el Partido de la Revolución Democrática

En efecto, de conformidad con la convocatoria emitida por el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para elegir a las personas que ocuparían las candidaturas a los cargos de elección popular estatales de Tamaulipas, entre estos las correspondientes a los ayuntamientos,²⁰ se determinó que el proceso interno de selección sería organizado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del partido²¹ y que las y los integrantes de las planillas serían seleccionados mediante los métodos de elección directa o a través del Consejo Estatal Electivo.

¹⁹ Constancias que obran a fojas 69 a 157 del expediente principal.

²⁰ En adelante Convocatoria interna.

²¹ En adelante Comisión Electoral.

SUP-REC-33/2016

A su vez, se estableció que el registro de las y los aspirantes a las precandidaturas a integrantes de las planillas para los órganos de gobierno municipales se realizaría del cuatro al ocho de enero de este año, ante la delegación de la Comisión Electoral, órgano al cual le correspondería resolver sobre la satisfacción de los requisitos respecto de las solicitudes presentadas.

En la Convocatoria interna también se dispuso que las candidaturas correspondientes a la gubernatura del Estado, las diputaciones correspondientes a once distritos electorales locales uninominales y las integrantes de las planillas de veintiún ayuntamientos –entre estos la de San Fernando–, serían electas a través del Consejo Estatal Electivo.

Bajo esas directrices, atendiendo a la información proporcionada por el Presidente del órgano directivo estatal del Partido de la Revolución Democrática y a la documentación remitida al efecto,²² se advierte que el diecinueve de enero de este año, la Comisión Electoral emitió acuerdo identificado con la clave ACU-CECEN/01/062/2015, mediante el cual dio cuenta de las solicitudes recibidas durante el periodo de registro de las precandidaturas integrantes de las planillas de ayuntamientos del Estado y resolvió sobre las y los aspirantes que satisficieron los requisitos previstos en la Convocatoria interna.

En dicho acuerdo partidista se determinó que, por cuanto a la planilla de San Fernando, **procedía el registro de las precandidaturas** de veintiséis aspirantes, incluida la de la recurrente Lorena Villalón Castillo, para la segunda regiduría propietaria.

También obra en el expediente, copia del acta de la sesión de la Comisión Electoral, llevada a cabo el cinco de marzo siguiente en la que se determinaron las y los precandidatos que serían propuestos al Consejo Estatal para ser designados para las candidaturas del partido. En esta se

²² Escrito recibido el dos de mayo de este año por el que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, desahogó el requerimiento de veintiséis de abril, dictado durante la sustanciación del juicio.

aprecia que se propuso a Lorena Villalón Castillo para ocupar la segunda regiduría propietaria.

La propuesta de la candidatura de Lorena Villalón Castillo fue aprobada por el IX Consejo Estatal en su sesión correspondiente al quinto pleno extraordinario electivo llevada a cabo el mismo cinco de marzo, en la que también se ratificaron las candidaturas del resto de integrantes de las planillas de los ayuntamientos reservados bajo ese método de designación en la Convocatoria interna. La planilla quedó integrada de la siguiente forma:

Cargo	Orden	Candidato/a
Presidencia Municipal (Hombres)	Propietario	René Reyes Cantú
	Suplente	Bernardo Alvarado Rojas
1er Sindicatura (Mujeres)	Propietario	Aurora Margot Hernández Silva
	Suplente	Rosa María Ochoa Jacobo
2do Sindicatura (Mujeres)	Propietario	Hilda Kristina Muñoz Hinojosa
	Suplente	Zulma Rebeca Reyna Rosales
1er Regiduría (Hombres)	Propietario	José Ismael Solís Galván
	Suplente	José Antonio Solís Peña
2da Regiduría (Mujeres)	Propietario	Lorena Villalón Castillo
	Suplente	Miriam Zenayda De la Rosa Lugo
3era Regiduría (Hombres)	Propietario	Luis Armando Martínez Rodarte
	Suplente	Samuel López Reyes
4ta Regiduría (Mujeres)	Propietario	María Micaela Garza González
	Suplente	San Juana López Medrano
5ta Regiduría (Hombres)	Propietario	Narciso Sánchez Guerrero
	Suplente	Ángel Fernández Reyes
6ta Regiduría (Mujeres)	Propietario	Cinthia Paola Quintanilla Garza
	Suplente	Elisa Guadalupe Gracia Maldonado
7ma Regiduría (Hombres)	Propietario	Hugo Alejandro Salinas Pérez
	Suplente	Jesús Gilberto García Tobías
8va Regiduría (Mujeres)	Propietario	Claudia Lizeth Martínez Ramírez
	Suplente	Cecilia Marlén Patiño Herrera

Posteriormente, el representante propietario del partido ante el Instituto Estatal Electoral solicitó a la propia autoridad electoral, el registro de las candidaturas correspondientes a la planilla de San Fernando, del citado instituto político, en la cual se incluyó y se acompañaba la documentación de una persona distinta a Lorena Villalón Castillo, en la segunda regiduría propietaria, como se aprecia a continuación:

SUP-REC-33/2016

Cargo	Orden	Candidato/a
Presidencia Municipal (Hombres)	Propietario	René Reyes Cantú
	Suplente	Bernardo Alvarado Rojas
1er Sindicatura (Mujeres)	Propietario	Aurora Margot Hernández Silva
	Suplente	Rosa María Ochoa Jacobo
2do Sindicatura (Mujeres)	Propietario	Cinthia Paola Quintanilla Garza
	Suplente	Elisa Guadalupe Gracia Maldonado
1er Regiduría (Hombres)	Propietario	José Ismael Solís Galván
	Suplente	José Antonio Solís Peña
2da Regiduría (Mujeres)	Propietario	Leonor García López
	Suplente	Ilse Abril Pérez Rojas
3era Regiduría (Hombres)	Propietario	Luis Armando Martínez Rodarte
	Suplente	José Guadalupe Onofre Barbosa
4ta Regiduría (Mujeres)	Propietario	María Micaela Garza González
	Suplente	San Juana López Medrano
5ta Regiduría (Hombres)	Propietario	Narciso Sánchez Guerrero
	Suplente	Ángel Fernández Reyes
6ta Regiduría (Mujeres)	Propietario	Zulma Rebeca Reyna Rosales
	Suplente	Olga Lydia Rivera de León
7ma Regiduría (Hombres)	Propietario	Hugo Alejandro Salinas Pérez
	Suplente	Jesús Gilberto García Tobías
8va Regiduría (Mujeres)	Propietario	Claudia Lizeth Martínez Ramírez
	Suplente	Georgina Rojas Juárez

Presentada la solicitud, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral previno al partido a efecto de que realizara las sustituciones necesarias en la conformación de la planilla para cumplir el principio de alternancia. En atención a tal requerimiento, el representante del partido presentó una nueva solicitud de registro, en la cual tampoco estaba incluida Lorena Villalón Castillo, en los términos siguientes:

Cargo	Orden	Candidato/a
Presidencia Municipal (Hombres)	Propietario	René Reyes Cantú
	Suplente	Bernardo Alvarado Rojas
1er Sindicatura (Mujeres)	Propietario	Aurora Margot Hernández Silva
	Suplente	Rosa María Ochoa Jacobo
2do Sindicatura (Hombres)	Propietario	José Ismael Solís Galván
	Suplente	José Antonio Solís Peña
1er Regiduría (Mujeres)	Propietario	Laura Estela Lucio González
	Suplente	Leonor García López
2da Regiduría (Hombres)	Propietario	Jorge Alejandro Zapata Orozco
	Suplente	Hugo César Salinas Salinas
3era Regiduría (Mujeres)	Propietario	María Micaela Garza González
	Suplente	San Juana López Medrano
4ta Regiduría	Propietario	Luis Armando Martínez Rodarte

Cargo	Orden	Candidato/a
(Hombres)	Suplente	José Guadalupe Onofre Barboza
5ta Regiduría (Mujeres)	Propietario	Claudia Lizeth Martínez Ramírez
	Suplente	Ilse Abril Pérez Rojas
6ta Regiduría (Hombres)	Propietario	Narciso Sánchez Guerrero
	Suplente	Ángel Fernández Reyes
7ma Regiduría (Mujeres)	Propietario	Zulma Rebeca Reyna Rosales
	Suplente	Olga Lidia Rivera De León
8va Regiduría (Hombres)	Propietario	Hugo Alejandro Salinas Pérez
	Suplente	Jesús Gilberto García Tobías

De esta forma, se aprecia que el partido no solicitó al Instituto Estatal Electoral, el registro de Lorena Villalón Castillo, ni presentó su documentación para la candidatura a la segunda regiduría propietaria de la planilla correspondiente al ayuntamiento de San Fernando, aun y cuando participó en el proceso interno de selección y fue designada por el órgano partidista competente, en términos de la Convocatoria interna.

Estos elementos resultan suficientes para advertir que aun y cuando Lorena Villalón Castillo fue designada como candidata propietaria a la primera regiduría por los órganos del partido en el proceso de selección interno, el instituto político solicitó el registro de otra persona en ese lugar, y aun cuando la autoridad electoral ordenó al partido ajustar la planilla a efecto de observar el principio de alternancia exigido por la Ley Electoral Local, el partido tampoco incluyó a Lorena Villalón Castillo en las modificaciones correspondientes.

En consecuencia, se aprecia que la autoridad administrativa omitió validar la regularidad del proceso de selección de candidaturas desde un principio y el derivado de las sustituciones respectivas, vulnerando el derecho de ser votada de Lorena Villalón Castillo.

SEXTO. Efectos.

Se revoca la sentencia impugnada, y tomando en consideración que las constancias del expediente permiten advertir posibles vicios en el registro y las sustituciones en la candidatura en la que originalmente fue designada Lorena Villalón Castillo, de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, se ordena al Instituto Estatal Electoral a efecto de que dentro

SUP-REC-33/2016

de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a que sea notificado de la presente resolución, requiera al Consejo Estatal Electoral del partido, por medio del presidente del Comité Ejecutivo Estatal, a efecto de que informe y justifique el registro y la sustitución controvertida realizada en la planilla. Hecho lo anterior el Instituto Estatal Electoral deberá emitir una determinación en la que corrobore la regularidad de la sustitución en el registro correspondiente.

Las actuaciones efectuadas en cumplimiento a la presente determinación deberán ser hechas del conocimiento de esta Sala Superior dentro de las siguientes veinticuatro horas a que se efectúen.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que sea notificado, requiera de inmediato al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que, informe y justifique la regularidad, conforme a su normativa interna, de la sustitución de la candidatura de Lorena Villalón Castillo, en la planilla del Ayuntamiento de San Fernando, hecho lo cual, deberá adoptar el acuerdo que corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas; por **oficio** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la referida entidad, por conducto de la citada autoridad electoral local, y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

SUP-REC-33/2016

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-33/2016.

Toda vez que no coincido con las razones de hecho y de Derecho que sustentan la decisión asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En concepto del suscrito, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 11, párrafo 1, inciso c), 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, en su caso, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*". Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultables en la citada Compilación, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

SUP-REC-33/2016

A lo expuesto cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**".

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y**

SUP-REC-33/2016

CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por tanto, se debe **desechar de plano** la demanda respectiva, o bien se debe **sobreseer en el recurso**, si la demanda ya fue admitida.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia de dieciséis de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-108/2016, en la cual confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en el que declaró procedente el registro de diversas candidaturas, entre ellas, las de integrantes al Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

En consideración del suscrito, en la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad sobre el acuerdo primigeniamente impugnado, en la cual determinó, sustancialmente, lo siguiente:

- El Instituto Electoral local no excluyó a la ahora recurrente como candidata a regidora para el Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, sino que fue el Partido de la Revolución Democrática al solicitar el registro respectivo;

- La autoridad administrativa electoral local no tenía el deber de verificar la regularidad estatutaria de los procedimientos de selección partidista como requisito de validez para el otorgamiento del registro, sino solo exigir que se manifestara, bajo protesta de decir verdad, que la candidatura se hizo conforme a la normativa partidista.

- La determinación del Instituto electoral local no fue controvertida por vicios propios.

- La actora debió controvertir la solicitud de registro que presentó el Partido de la Revolución Democrática y no lo hizo.

En este sentido, al declarar infundados los conceptos de agravio, la autoridad responsable confirmó el acuerdo primigeniamente controvertido.

En efecto, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, únicamente hizo un estudio de legalidad para resolver la *litis* sometida a su conocimiento y decisión, porque si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-108/2016.

Cabe precisar que no resulta válido que, en esta instancia, la actora intente crear, de manera artificiosa, argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En este orden de ideas, en opinión del suscrito, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SUP-REC-33/2016

de la Federación, lo procedente conforme a Derecho es **sobreseer** en el recurso de reconsideración al rubro identificado, dado que la respectiva demanda fue admitida, lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 11, párrafo 1, inciso c), y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA